

BOLETÍN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Número 17- Enero 2009

SUMARIO:

- MEDIOS DE COMUNICACIÓN - En el mundo de la caricatura, no todo vale
- PROPIEDAD INTELECTUAL - Novedades en la regulación del mercado del arte
- PROPIEDAD INDUSTRIAL - La imagen de la marca prestigiosa también se lesiona si no se distribuyen los productos como Dios manda
- TECNOLOGÍAS - Microsoft y sus posiciones de dominio
- NOTICIAS

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**EN EL MUNDO DE LA CARICATURA, NO TODO VALE**

**Mariano Yzquierdo Tolsada**

Nuevamente ha sido en una de esas tertulias en las que de todo se opina porque de todo se sabe. Resulta curioso que cuando se trata de cualquier otra rama del saber, los directores de los programas rápidamente telefonan al experto. Pero cuando se trata de alguna cuestión jurídica, parece que eso no hace ninguna falta, porque esto del Derecho es algo demasiado cotidiano, algo que a todos nos afecta en cualquier momento del día. Una vez oí en una Junta de vecinos que tal o cual cosa era legal o que tal otra era ilegal, y cuando se me ocurrió preguntar si la ley a la que se refería el desgraciado era la de propiedad Horizontal o la de Energía Nuclear y si había abierto la ley en cuestión alguna vez, allí mismo se acabó la discusión.

Fue el pasado fin de semana, y de nuevo en una televisión privada de ámbito nacional, con nombre que contiene un múltiplo de cinco. Cargada de razón decía aquella indocumentada, en medio de una acalorada discusión acerca de si una determinada caricatura resultaba o no difamatoria, que “según la ley, en el mundo de la caricatura, todo vale”. Pues no, señora. No todo vale.

## BOLETÍN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Número 17- Enero 2009

La Ley Orgánica 1/1982 contiene una lista de supuestos de intromisión ilegítima. Unas constituyen intromisiones en el derecho al honor (es claro el supuesto de la difamación), otras lo son en el derecho a la intimidad personal o familiar (así, la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional de quien los revela) y otras lo son en el derecho a la propia imagen (por ejemplo, la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios o comerciales). También las hay que pueden ser intromisiones ilegítimas en más de uno de los derechos protegidos (es el caso de la utilización de dispositivos ópticos para el conocimiento de la vida íntima de una persona: se hallaría implicados, a la vez, el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen). Precisamente uno de los desajustes de la ley es haber mostrado juntos y revueltos los supuestos de intromisión ilegítima, y haber dispuesto una regulación de las consecuencias sin distinguir tampoco unos derechos de otros.

En un único artículo (el 8.2) encontramos una consideración exclusivamente aplicable a uno solo de los derechos regulados: el de la propia imagen: “En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio”.

Me limitaré a la excepción de la caricatura. Por lo pronto, es importante destacar que no cualquier cosa puede considerarse caricatura estos efectos. En primer lugar, ha de tratarse de personajes públicos, pues el ámbito subjetivo del apartado b) coincide con el del apartado a). Pero además, la excepción permite utilizar la imagen de un político u otra figura pública siempre que la misma tenga la condición de caricatura. Por ejemplo, una reproducción de tipo cómic de la imagen de un personaje público sin su consentimiento sería una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen, pero en cambio si la representación gráfica lo es de una “figura ridícula en que se deforman o exageran las facciones y el aspecto de alguna persona” (Acad.) la situación entraría en el ámbito de la excepción. Así, la STS 7 marzo 2006 trató de unos hechos bastante expresivos: en aquel semanario aparecía la fotografía de la actriz D<sup>a</sup> Isabel Iglesias P. con el texto «La doble de Chabeli se desnuda». Debajo aparecía una composición fotográfica que conjugaba perfectamente la cabeza de la actriz, Sra. I., y el cuerpo desnudo de una mujer hasta la parte superior de los muslos, cubierta con sólo un taparrabos y exhibiendo unos pechos protuberantes. Debajo de esta fotografía había otro recuadro en forma de cupón recortable, con la leyenda: «Usted decide: Ponga una X donde considere: Creo que los pechos de la auténtica Chabeli no pueden ser tan bonitos como los de su doble, María S.-Creo que los pechos de Chabeli deben ser más bonitos que los de su doble». La sentencia decidió que aquello no era una caricatura sino un fotomontaje compuesto de dos fotografías con encaje perfecto, lo que impedía apreciar que se trataba de una cabeza perfectamente identificable pegada a distinto cuerpo.

**La caricatura del famoso, adecuada al uso social, impide la consideración de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, pero lo que es intromisión legítima en este derecho puede ser en cambio intromisión ilegítima en el derecho al honor. De lo contrario, bastaría con publicar una caricatura en vez de un retrato para que fuera legítimo llamar a alguien “viejo nazi, borracho, ladrón, pederasta y cabrón” (SAP de Baleares de 9 de diciembre de 2002).**

## BOLETÍN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Número 17- Enero 2009

El tercer requisito es que el uso de la caricatura se haga “de acuerdo con el uso social” (STS 17 mayo 1990 y SAP Gerona 7 octubre 2002). Aquí ya no se trata de comprobar la naturaleza del retrato como caricatura, sino el uso que se le da a la misma. En la SAP Huesca 14 mayo 2004 se hace referencia a este requisito para no considerar aplicable la excepción de la caricatura al supuesto tratado. El demandante era un inspector de Policía que participó en una rueda de prensa con la misión de informar sobre una operación desarrollada por supuestos delitos contra la propiedad industrial. Un fragmento de las imágenes de dicha rueda de prensa fue emitido en el programa de TV de tono satírico-humorístico denominado «El Informal», si bien en esta emisión se sustituyeron las declaraciones originales del funcionario por un doblaje de tono y contenido cómico y burlón sobre un conocido club de fútbol sin ninguna relación con la operación policial en cuestión.

Pero, sobre todo, obsérvese bien: la colisión es entre el derecho a la propia imagen y la libertad de información, estableciendo la ley que prevalezca ésta cuando se dan en la persona cuya imagen se toma las condiciones de publicidad referidas en el precepto: o han perdido o visto aminorado su “derecho al anonimato”, o, sencillamente, su cargo o profesión excluye que la información gráfica sobre el personaje se deba considerar como asunto privado. Pero lo que está en juego es solamente el derecho a la propia imagen, no el honor ni la intimidad. Es la información gráfica (“captación, reproducción o publicación”) o la utilización de la caricatura de estas personas lo que se autoriza. Se trata de una norma de derecho excepcional que impide la consideración de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen en particular, y que por su mismo carácter excepcional, permite deducir que lo que es intromisión legítima en este derecho puede ser intromisión ilegítima en los demás derechos objeto de protección (honor e intimidad), según cómo sea el trato que el informador dispense a la noticia.

De lo contrario, como se deduce de la SAP de Baleares de 9 de diciembre de 2002, bastaría con publicar una caricatura en vez de un retrato para que fuera legítimo llamar a alguien “viejo nazi, borracho, ladrón, pederasta y cabrón”. Por lo mismo, la utilización de expresiones difamatorias, por mucho que sean “expresiones del lenguaje hablado”, no son caricatura, y el género de la caricatura satírica, por consustancial que sean a él la ridiculización y el tono jocoso, “no puede quedar por completo al margen de la protección que merezca el personaje objeto de burla” (STS de 14 de abril de 2000).

Por lo tanto, en el mundo de la caricatura, no todo vale....

### PROPIEDAD INTELECTUAL

#### NOVEDADES EN LA REGULACIÓN DEL MERCADO DEL ARTE

**Blanca Cortés  
Pedro Merry**

Parece que los derechos de los autores están llamados a convertirse en conversación comodín para la que es necesaria tener una opinión

controvertida. Después del conflictivo canon de copia privada, hace aparición la nueva Ley 3/2008 relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.

Este derecho, desconocido para muchos, supone un gravamen de la obra plástica cuando es objeto de una reventa en la que participen profesionales del mercado del arte. Así, si un galerista, marchante o mero intermediario -incluido el que opera a través de Internet-, vende un cuadro, una escultura o, por qué no, un video arte, el artista creador tendrá derecho a percibir una cantidad

## BOLETÍN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Número 17- Enero 2009

del precio final que alcance la obra en la sucesivas reventas.

Nacido en la Francia del XIX, el llamado «droit de suite» inició su andadura cuando la Iglesia y los nobles dejaron de encargarse grandes obras a encumbrados artistas, y un nuevo mercado de jóvenes pintores, que no pintaban ni Papas ni Reyes, vagaba por las calles de Montmartre vendiendo sus obras a precios irrisorios. Fue en este entorno donde se formó la conciencia proteccionista por la que más tarde se reconocería a los autores el derecho a participar en los beneficios de las reventas de sus obras. Originariamente justificado por las plusvalías que los coleccionistas obtenían en las sucesivas ventas, fue poco a poco transformándose en un derecho ligado a la especial naturaleza de la obra plástica, la cual, dado su carácter único, no puede ser objeto de explotación en serie como la obra musical o literaria, cuya naturaleza permite la realización de un número ilimitado de copias de idéntico valor. La revalorización de la obra en el mercado del arte, tantas veces alegada como causa justificativa de la participación, y aunque íntimamente relacionada con la peculiar naturaleza de la obra plástica, no debería constituir nunca la razón de ser de tal derecho, que no ha de entenderse, más que como un derecho derivado de la especial naturaleza de la misma y justificado, en nuestra opinión, en la compensación por la pérdida inherente de los beneficios derivados del derecho de distribución sobre la obra, los cuales, con la primera venta, se agotan inevitablemente.

Muchas son las modificaciones introducidas respecto de la anterior regulación, y muchas de ellas son favorables a los galeristas, pese a que los intermediarios del mundo del arte siguen llevándose las manos a la cabeza con su mera existencia.

La principal novedad es la forma de calcular el importe de la participación. Mientras que en la regulación anterior se aplicaba un 3 % sobre el valor de toda obra, fuera cual fuera –por la venta

de un cuadro de Anselm Kiefer de un millón de €, la remuneración a pagar al artista supondría unos 30.000 €, con la nueva ley se aplicará un sistema de porcentajes decrecientes por tramos de precios y con un tope máximo de 12.500 €. Así, en el caso del Kiefer, estaríamos en el escalón de las reventas cuyos precios exceden de 50.000 €, aplicando un porcentaje del 0,25 %, lo que daría al artista unos 2.500 € por la venta. Es este, por lo tanto, un sistema algo más justo y equitativo para el obligado, en la medida que garantiza, tanto a autores poco conocidos y por tanto con ventas de sus obras a precios bajos, como a autores reconocidos, una remuneración equilibrada.

Otro de los cambios importantes es la exclusión del derecho en los actos de reventa de la obra que haya sido comprada por una galería de arte directamente al autor, siempre que el período transcurrido entre esta primera adquisición y la reventa no supere tres años y el precio de reventa no exceda de 10.000 € excluidos impuestos. Modificación esta, evidentemente ligada a la práctica del mercado en la que un galerista enfocado a nuevos artistas desconocidos, invierte grandes cantidades de dinero en promoción, esperando con las ventas, obtener la reparación del gasto incurrido, el beneficio, y el pago al artista. No sería razonable, en fin, que este galerista tuviera además que pagar un porcentaje al artista, distinto del propio beneficio directo que ya está obteniendo con la venta de sus obras.

**Se trata de un cambio relativo en el derecho de pintor, escultor, etc., a percibir una cantidad del precio final de su obra plástica cuando la misma es objeto de una reventa en la que participen galeristas, marchantes o meros intermediarios.**

Pero hay otras modificaciones legales que a quien favorecen es a los artistas. Con la nueva Ley, el precio mínimo por obra a partir del cual puede hacerse efectiva la participación del artista,

## BOLETÍN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Número 17- Enero 2009

ha disminuido de los 1.800 € a los 1.200 €. Este precio corresponde al de venta o adjudicación en subasta sin tener en cuenta las comisiones que correspondan al vendedor o los impuestos que hayan de satisfacerse.

Asimismo, es importante mencionar la inclusión, poco aclaratoria, de un catálogo *numerus apertus* de obras plásticas susceptibles de beneficiarse de tal participación –véase las fotografías, las piezas de vídeo arte, objetos de cristal, cerámicas, etc–. Una lista innecesaria y poco práctica, al existir criterios de identificación mucho más efectivos para definir el tipo de obra susceptible de verse afectada por este derecho, como la cualidad de exhibición pública de la obra, la puesta a la vista de un determinado número de personas sin previa distribución de ejemplares entre los destinatarios, o la que exige que sean obras no susceptibles de explotación o reproducción en serie. Hubiera sido, sin duda, más elocuente.

En definitiva, estamos ante una reforma que mejora y repara ciertos aspectos que con la anterior regulación suscitaban serios sentimientos de injusticia –concretamente la modificación del porcentaje fijo sobre el valor de la obra y la excepción de los actos de reventa de la obra que haya sido comprada por una galería de arte directamente al autor– pero que deja sin definir otros muchos, dejando a casi todos con mal sabor de boca de lo que pudo ser y no fue un ensayo de la correcta regulación del derecho de participación de los artistas.

### PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### LA IMAGEN DE LA MARCA PRESTIGIOSA TAMBIÉN SE LESIONA SI NO SE DISTRIBUYEN LOS PRODUCTOS COMO DIOS MANDA

**Blanca Cortés**

La Audiencia Provincial de Alicante, en funciones de Tribunal de Marca Comunitaria, Dibujos y Diseños Comunitarios ha revocado una sentencia del Juzgado de la Marca Comunitaria número 1 de Alicante con apoyo en el Derecho y en la Jurisprudencia comunitaria, reparando con 24.000 euros los perjuicios ocasionados a varias empresas de cosmética que sufrieron en un suministro no autorizado.

Así, la sentencia de instancia estimaba que se habían infringido los derechos exclusivos de la actora, al vender el demandado probadores de perfumes y de productos distinguidos con las marcas propiedad de la primera, pero manipulados o alterados defectuosamente en su presentación. No obstante, se negaba la existencia de infracción marcaria a consecuencia de la comercialización *on line* de productos auténticos, no alterados ni manipulados, que habían sido previamente comercializados por las actoras en el Espacio Económico Europeo o con su consentimiento, por considerar que el derecho de su titular había quedado agotado.

En el recurso presentado por la parte actora ante la Audiencia se alegaba que sus productos eran distribuidos por un sistema exclusivo de distribución, amparado por la correspondiente autorización administrativa de los órganos de la defensa de la competencia, por lo que era de aplicación la excepción contenida en el párrafo 2º del artículo 13 Reglamento de Marca Comunitaria, a saber, que el agotamiento del derecho marcario, alegado en primera instancia, no sería de aplicación “*por existir motivos legítimos que*

## BOLETÍN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Número 17- Enero 2009

*justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos, en especial cuando el estado de los productos se haya modificado o alterado tras su comercialización.”*

La sentencia de la Audiencia Provincial no cuestiona la existencia del agotamiento inicial del *ius prohibendi* del titular de las marcas dada su previa comercialización de los productos marcados. Ahora bien, sí estima la clara concurrencia de motivos legítimos que justifican la aplicación de la excepción desprendida del artículo 13.2 del Reglamento, por constituir el mismo un precepto *númerus apertus* que contiene una excepción general -la existencia de motivos legítimos justificadores de la oposición por el titular a la comercialización de productos con signos agotados- y un ejemplo -no limitativo- de justificación de la oposición -modificación o alteración de los productos tras la comercialización inicial-.

En el caso en concreto, los motivos legítimos se concretan en el hecho de que la venta de los productos de perfumería objeto de litigio están sometidos a una autorización singular para el contrato-tipo de distribución selectiva, debiendo radicar la cuestión en si la mercantil demandada - que no cumple tales condiciones de distribución-, infringe con ello los derechos de imagen de la marca de la parte actora y, por tanto, si queda ésta autorizada a ejercer su facultad de exclusión o *ius prohibendi* previsto en el artículo 9 del Reglamento de Marca Comunitaria.

Así, la Audiencia Provincial, establece que no obstante haberse producido el agotamiento del derecho, *“la pluralidad de condiciones en la comercialización de los productos de determinadas marcas constituye, en ocasiones a modo primario, en otros, de modo sobrevenido, un auténtico cuño de calidad que se proyecta de modo directo e inmediato sobre la marca, al punto que el consumidor de productos de alta gama, alía a la adquisición o goce del producto, determinados servicios que no con ser complementarios, dejan*

*de ser naturales en la gama de que se trata, revirtiendo sobre la imagen misma del producto aquello que en principio resulta ser o nace como elemento complementario al producto”.*

El criterio que, en consecuencia, adopta la Audiencia en el caso objeto de estudio es que la reventa no encauzada por los distribuidores autorizados o en las condiciones básicas que justifican la especialización de la distribución, supone *per se* un menoscabo a la imagen del producto que escapa a ese canal de comercialización. En efecto, la equiparación on-line de una marca a otra *“sin distinción alguna física o inmaterial, supone una igualación negativa de calidad, que afecta de manera objetiva a la imagen de la marca que se pretende salvaguardar precisamente, a través de las normas específicas de distribución consistentes en la separación de productos que desvalorizan la imagen de aquellas”.*

### TECNOLOGÍAS

#### MICROSOFT Y SUS POSICIONES DE DOMINIO

**Blanca Cortés**

Es bien sabido que el Derecho de las propiedades intelectual e industrial (“DPI”) y el Derecho de defensa de la competencia comparten objetivos comunes, en tanto en cuanto ambas disciplinas buscan proteger los intereses de los consumidores, fomentar la innovación y garantizar una competencia justa entre empresas. Ahora bien, tales regulaciones presentan también intereses contrapuestos, dado que el DPI confiere a su titular una posición de monopolio con respecto al bien protegido que le permitirá explotarlo de forma exclusiva y excluyente en el mercado, mientras que el derecho de la competencia promueve sus

## BOLETÍN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Número 17- Enero 2009

objetivos a través de la prohibición de determinadas conductas empresariales que puedan alterar el funcionamiento de un mercado efectivamente competitivo.

Una clara muestra de la colisión y el delicado equilibrio que debe mantenerse entre ambas materias se encuentra en el conflicto existente entre la norteamericana Microsoft Corp. y la Comisión de las Comunidades Europeas. Es conocido de todos, dada la constante cobertura informativa que ha tenido el asunto, que una empresa competidora –a saber, la Sun Microsystems- denunció ante la Comisión la negativa de Microsoft a proporcionarle la información y la tecnología necesarias para que los sistemas operativos de la denunciante fuesen compatibles con el sistema operativo Windows para ordenadores personales. La denuncia constituyó el desencadenante por el que la Comisión procedió a evaluar si el ejercicio por Microsoft de sus DPI sobre el sistema operativo Windows vulneraba la legislación de competencia de la Unión Europea, dando lugar a la Decisión 2007/53/CE, posteriormente ratificada por el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea.

Según ambos organismos, Microsoft vulneró el artículo 82 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea al cometer un abuso de posición dominante, por haberse negado a facilitar a sus competidores la información necesaria para la interconexión de sus programas. . El gigante informático alegaba que la referida “plena interoperabilidad” entre su sistema y el de terceros podía conseguirse mediante diversos métodos disponibles en el mercado, no siendo necesario llegar al extremo de que los sistemas operativos de sus competidores funcionaran, en todos los aspectos, como un clon del sistema operativo Windows. Asimismo, alegaba que el concepto de “interoperabilidad” defendido por la Comisión lesionaba el libre ejercicio de sus DPI sobre los protocolos de comunicación y las especificaciones de los mismos, además de estar divulgándose secretos empresariales de incalculable valor.

En opinión de la Comisión -refrendada posteriormente por el Tribunal de Primera Instancia - la multinacional no logró demostrar que los datos objeto de reclamación estuvieran cubiertos por el DPI,, concluyendo que, en todo caso, la exigencia a Microsoft de abstenerse en el ejercicio de algunos de sus derechos quedaría justificada por la necesidad de poner fin a la situación de abuso apreciada. Algo que, unido a la necesidad de preservar la libre competencia entre competidores en el mercado, pesaba más desde luego, que la exclusividad que garantizan los DPI a sus titulares en condiciones normales de mercado.

Más allá de lo expuesto, Comisión y Tribunal de Primera Instancia reprocharon a Microsoft una segunda conducta constitutiva de abuso de posición dominante, a saber, la supeditación del suministro del sistema operativo Windows para ordenadores personales a la adquisición simultánea del programa informático Windows Media Player. La Comisión consideró diversos elementos que, combinados, formaban un cocktail demasiado indigesto en términos de sana competencia: el producto vinculante y el producto vinculado eran dos productos distintos, la empresa afectada ocupa una posición dominante en el mercado del producto vinculante, y además no se ofrecía a los consumidores la posibilidad de obtener el producto vinculante sin el producto vinculado. Resultado: la práctica controvertida restringía la competencia, careciendo la venta asociada de justificación objetiva alguna.

En resumidas cuentas, tras las conductas de abuso de posición dominante referidas, Comisión y Tribunal de Primera Instancia han creído observar la intención de Microsoft Corp. de utilizar su posición de dominio en materia de sistemas operativos para ordenadores personales -el sistema de Microsoft se encuentra presente en el 95 por 100 de los PC's del planeta- para obtener mayor poder en los mercados de sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo y lectores multimedia de recepción continua. Con ello se generaba un importante riesgo de reducción o

BOLETÍN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN

Número 17- Enero 2009

eliminación de la competencia existente en este importante mercado.

Puede concluirse, de lo expuesto, que el derecho de defensa de la competencia no tiene como objetivo la prohibición, *per se*, del monopolio derivado de los DPI, pues se reconoce que la consecución de tal situación de exclusiva es habitualmente resultado de una previa inversión del titular en investigación e innovación, a la que empresas como Microsoft dedican, a buen seguro, importantes recursos financieros. De ser tal su objetivo, se reduciría el incentivo de la empresas para invertir en tales terrenos.

Las normas en materia de competencia sí resultan, sin embargo, de aplicación cuando el titular del DPI abuse de su posición de dominio en el mercado relevante, aprovechándose de la misma para afianzar o incluso ampliar ilegítimamente su cuotas de mercado de forma anticompetitiva. Y tal ha sido la conducta de Microsoft Corp. a ojos de las Instituciones Comunitarias en la materia.

### NOTICIAS

#### AUDIOVISUAL SPORT VS. LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL

Ha sido desestimada la demanda arbitral presentada a finales de 2007 por Audiovisual Sport contra la LFP por los horarios de los partidos. El laudo del Colegio de Abogados de Madrid dispone que la LFP no ha incurrido en ningún incumplimiento en cuanto a la fijación de los horarios de los partidos de Liga de Fútbol y desestima íntegramente la demanda. Duro golpe para el Grupo Prisa, que reclamaba 107 millones de euros por daños y perjuicios, al entender que la LFP no era quien tenía potestad para fijar los horarios de los encuentros y que, por el contrario, era ella la que tenía tal facultad.

#### EL MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS DEL MINISTERIO DE CULTURA

El Ministerio ha financiado una amplia campaña en contra de las infracciones consistentes en intercambios de archivos a través de Internet. Entre las medidas adoptadas se encuentra la de la creación de un grupo de expertos pertenecientes a distintos ministerios (Cultura, Justicia e Interior) la Fiscalía General del Estado, la Agencia estatal de la Administración Tributaria, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Fiscalía general del Estado, así como entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, que han elaborado un Manual, dentro del Plan Integral del Gobierno, para la eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual.

Imposible el encuentro. La Asociación de Internautas dice que la campaña del ministro de Cultura es un "plan de intoxicación" que persigue adoctrinar a las Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a los niños no contra "delitos, sino supuestos ilícitos civiles".

#### PRIMERA SENTENCIA DE CONDENA POR DESPROTEGER UN PROGRAMA INFORMÁTICO

El condenado desprotegió y distribuyó miles de copias de Presto, un programa de gestión de costes para la construcción desarrollado por la empresa española Soft. El bufete Landwell-PwC ha llevado el proceso, que supone un hito en la defensa del derecho a la propiedad intelectual en Internet.

El juzgado de lo penal número tres de Pontevedra ha condenado a alguien que adoptaba el nombre de PPower en la red, a seis meses de prisión más una indemnización a la empresa española Soft de cinco mil euros, por un delito continuado contra la propiedad intelectual, lo que supone la primera sentencia condenatoria en nuestro país por desproteger un programa informático. PPower se pasó varios años para lograr desproteger el programa Presto, muy conocido el mundo de la construcción para realizar presupuestos entre los profesionales de proyectos y las empresas de la construcción. La sentencia constituye un paso importante en la protección de los derechos de propiedad intelectual de las compañías de software.

#### NOTICIAS SOBRE LA TRANSPOSICIÓN DE UNA IMPORTANTE DIRECTIVA

Nuestro país transpondrá la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales antes de que acabe el 2009, a través de la Ley General Audiovisual. La Directiva vendrá a sustituir a la de Televisión sin Fronteras. La vicepresidenta primera del Gobierno, María Teresa Fernández de la Vega, mantuvo el 13 de enero una ronda de contactos con miembros de la Comisión Europea en Bruselas. España figura, según el Ejecutivo comunitario, entre los países más retrasados. La Comisión Europea ha denunciado a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por rebasar el límite de 12 minutos de publicidad por hora que impone la legislación comunitaria, si bien la vicepresidenta dice que existe una "discrepancia de interpretación" entre Bruselas y Madrid sobre "qué ha de entenderse por publicidad". Entretanto,

**BOLETÍN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN**

Número 17- Enero 2009

anunciantes y consumidores han reclamado al Gobierno que mantenga el tope de 12 minutos por hora de publicidad televisiva en la transposición a nuestra legislación de la nueva Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales, pero incluyendo en ese límite a las telepromociones y publrreportajes.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL CINE**

En el próximo Boletín se contendrá un artículo específico de Pedro Merry acerca del Real Decreto 2062/2008.

## BOLETÍN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Número 17- Enero 2009

CMS Albiñana & Suárez de Lezo es un despacho de abogados con más de 70 años de historia, que ofrece a sus clientes un servicio global que armoniza el concepto tradicional de la práctica de la abogacía con los nuevos retos que plantea la sociedad actual. El Despacho basa su operativa de trabajo en una relación personal, directa y de confianza con el cliente (multinacionales, empresas y particulares), adaptándose a las necesidades propias de cada uno. CMS Albiñana & Suárez de Lezo cuenta con profesionales de reconocido prestigio en cada una de las áreas de asesoramiento que ofrece, y apuesta por programas de formación continua que garanticen la incorporación de las últimas innovaciones al mundo de la abogacía.

### Áreas de asesoramiento del Despacho:

Mercantil	Competencia	Administrativo	Telecomunicaciones	Nuevas tecnologías
Comunitario	Laboral	Internacional	Medio Ambiente	Marítimo
Civil	Penal	Bancario	Urbanismo	Medios de comunicación
Inmobiliario	Financiero	Propiedad industrial	Civil	
Mercado de Valores	Fiscal	Propiedad intelectual	Procesal	

El **Departamento de Propiedad Intelectual, Industrial, Derecho de las Nuevas Tecnologías y de los Medios de Comunicación** del Despacho presta servicios de asesoría a empresas nacionales e internacionales en todas aquellas cuestiones relacionadas con las áreas de derecho comprendidas en el mismo y en especial todo lo relativo a la protección de sus activos inmateriales. En particular, la actividad de este Departamento se centra en los sectores del entretenimiento, los medios de comunicación, comercio electrónico, Internet y tecnologías de la información. Asimismo, presta asesoramiento para el desarrollo de estrategias de protección del fondo de comercio de empresas a través del registro de sus signos distintivos.

Además de prestar asesoramiento general, este Departamento ofrece asesoramiento especializado en la negociación de contratos, solución de conflictos y protección de derechos de Propiedad Intelectual y estrategias de explotación. Dentro de la firma, este área jurídica comprende un número de servicios específicos, tales como la Unidad Antipiratería y la Unidad de Registro.

El Boletín se confecciona bajo la dirección de **Mariano Yzquierdo Tolsada**, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Complutense y Consultor del Despacho.

Para cualquier aclaración o comentario sobre el contenido de esta gaceta o sobre cualquier tema relacionado con el Derecho de la Propiedad Intelectual, Industrial, de las Nuevas Tecnologías o de los Medios de Comunicación, se pueden poner en contacto con la dirección de correo [intelectual@cms-asl.com](mailto:intelectual@cms-asl.com) o al número de fax (34) 91 39930 70 o, si lo prefiere, directamente con las siguientes personas:

**Mariano Yzquierdo**  
[myzquierdo@cms-asl.com](mailto:myzquierdo@cms-asl.com)

**Blanca Cortés Fernández**  
[bcortes@cms-asl.com](mailto:bcortes@cms-asl.com)

**Pedro Merry Monereo**  
[pmerry@cms-asl.com](mailto:pmerry@cms-asl.com)

**José M. Rodríguez**  
[jmrodriguez@cms-asl.com](mailto:jmrodriguez@cms-asl.com)

Si no desea seguir recibiendo en el futuro este documento, haga click [aquí](#) .

Los asuntos tratados en la Revista han sido seleccionados de acuerdo con criterios subjetivos del Departamento, no siendo nuestro objetivo ni presentar una revisión completa de la actualidad del sector ni realizar un examen exhaustivo de los asuntos tratados por lo que los comentarios vertidos no constituyen, en ningún caso, la opinión legal de CMS Albiñana & Suárez de Lezo.

